

tes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

Peón: Es el trabajador mayor de dieciocho años encargado de ejecutar la tarea para cuya realización predominantemente se requiere la aportación de esfuerzos físicos.

Rotulista.

Grupo 4.º *Hostelería o Cafetería:*

Jefe de Cafetería: Tiene como misión velar por la buena marcha de los servicios de mostrador y sala, del cual es jefe, y poseerá conocimientos suficientes para controlar cuanto se expende al público por el personal a su cargo.

Gobernanta: Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, comedor y cocina, si no existieran jefes de los mismos, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias del centro, responsabilizándose, si procede, de manejar llaves, lencería, utensilios de material doméstico diverso.

Jefe de cocina: Es quien dirige a todo el personal de la misma; se responsabiliza de la condimentación de los alimentos y cuida de la pulcritud del local y utensilios de cocina.

Cocineros: Son los encargados de la preparación de alimentos, responsabilizándose de su buen estado y presentación, así como de la pulcritud del local y utensilios de cocina.

Camareras: Son las que se encargan de los servicios de barra y mesa que les sean encomendados.

Dispensero: Es el encargado de la custodia, provisión, almacenaje y conservación, en un buen estado, de alimentos y utensilios de cocina y de comedor.

Ayudante de cocina: Es quien, a las órdenes del Cocinero, le ayuda en sus funciones.

Mozo de cocina: Comprende esta categoría al personal que auxilia al Cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

Pinches: Comprende esta categoría al personal que auxilia al Cocinero.

Grupo 5.º *Oficios varios.*

Jefe de mantenimiento: Es el trabajador que, con conocimientos generales y experiencia, ejerce funciones de mando sobre el personal a sus órdenes, con la responsabilidad consiguiente sobre las formas de ordenar la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento, bajo las órdenes de su jefe superior.

Oficial de primera: Es el trabajador que, siguiendo órdenes de sus superiores, desarrolla las funciones propias de su especialidad.

Oficial de segunda: Es el que sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

Peón: Es el trabajador mayor de dieciocho años encargado de ejecutar la tarea para cuya realización predominantemente se requiere la aportación de esfuerzos físicos.

Jefe de equipo: Podrá nombrarse jefe de equipo en aquellos grupos que para el mejor funcionamiento de los servicios se requiera, siendo la remuneración distinta cuando sean más de 11 personas o menos de diez personas, según se expresa en la tabla adjunta.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29154

ORDEN de 15 de septiembre de 1983 sobre caducidad de las concesiones ferroviarias de Alicante y Villajoyosa a Denia, liquidación de la «Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, S. A.», titular de aquéllas.

Una Ley especial de 1 de agosto de 1889 autorizó al Gobierno para cancelar la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha de Alicante a Villajoyosa y su prolongación hasta Denia, y las Reales Ordenes de 27 de septiembre de 1910 y de 4 de julio de 1911 otorgaron a la «Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, S. A.», la concesión ferroviaria de Villajoyosa a Denia y de Alicante a Villajoyosa, respectivamente.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1963 ordenó la supresión de toda subvención a los ferrocarriles explotados por Empresas particulares, dando opción a éstas para que continuaran con el servicio, según lo establecido en las concesiones para abandonar estas, previa entrega del ferrocarril a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado. Dispone también el referido Acuerdo, para los casos de ferrocarriles que

se entregaran al Estado y no fueran levantados, que se tramitasen los expedientes de caducidad con arreglo a la legislación vigente.

La «Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, S. A.», optó por el abandono de la explotación y la Orden ministerial de 24 de julio de 1964 determinó que la Explotación de Ferrocarriles por el Estado se hiciera cargo de las dos concesiones, hecho que tuvo lugar el 1 de agosto de 1964, desde cuya fecha se ha mantenido el servicio a cargo del Estado, con resultados deficitarios, pese a las inversiones realizadas para el mantenimiento y mejora de los servicios.

Dada la imposibilidad de seguir los trámites prescritos en los artículos 7.º, 9.º y 10 de la Ley de 23 de febrero de 1912 sobre Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos y en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Orden de 12 de agosto de 1912, y la certeza del resultado negativo que se obtendría de las operaciones prescritas en los referidos textos; teniendo en cuenta, por otra parte, que nadie ha formulado reclamación alguna ni ha comparecido en el expediente de liquidación pese a los reiterados requerimientos y anuncios oficiales dirigidos a los posibles titulares de algún derecho sobre las concesiones, y para evitar situaciones de inseguridad, el excelentísimo señor Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones ha acordado con fecha 15 de octubre de 1983:

Primero.—Declarar caducadas las concesiones ferroviarias de Alicante a Villajoyosa y de Villajoyosa a Denia, concedidas a la «Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, S. A.», por Reales Ordenes de 8 de julio de 1911 y de 27 de septiembre de 1910, respectivamente, y asimismo que no ha lugar a liquidación alguna con la referida Compañía como concesionaria de dichas concesiones.

Segundo.—Elevar a definitiva, a los efectos prevenidos en el Estatuto de FEVE, aprobado por Decreto de 21 de febrero de 1974, la incorporación a dicha Entidad de la totalidad de los bienes que la «Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios», entregó el día 1 de agosto de 1964.

Lo que se publica para conocimiento general y demás efectos. Madrid, 15 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Transportes Terrestres, Manuel Panadero López.

29155

ORDEN de 20 de octubre de 1983 sobre concesión del título-licencia de Agencia de Viajes, grupo «A», a «Viajes Travimar, S. A.», con el número 1.012 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 19 de julio de 1982 a instancia de don Francisco Miguel del Molino Fernández, en nombre y representación de «Viajes Travimar, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»;

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 8 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»;

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Travimar, S. A.», con el número 1.012 de orden y casa central en Algeciras (Cádiz), avenida de la Marina, 2, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.